



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00245-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362021-00245-00

En la fecha 24 de octubre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$39.400
Agencias en Derecho	\$1.000.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.039.400

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de fecha <u>07-FEBRERO-2023</u></p> <p><i>Alejandra Laverde Bernal</i> Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93de935476609acac56b2257d24241b0dec7d12f75a08bfe7eae5712e9bf7b8**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

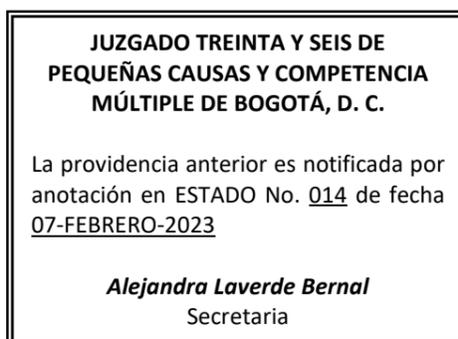
Radicado: 110014189036-2020-01014-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 7 de octubre de 2022, por valor de **\$197.534,40**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e098d7e26ebce03bd4559c0465b978aaee542298e158da0529dc52c512d7aa**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00253-00

Mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Alirio González Malagón** contra **Elkin Laureano Duarte Rivera**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Elkin Laureano Duarte Rivera**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$480.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 de fecha 07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802395963cf9ffad87c3849901c8f714d2b31fc2aa6a0f1473234e9bd9380349**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00916-00

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de la **Corporación Social de Cundinamarca** contra **Alfredo Mosquera Garay, Laura Lenith González Osma y Héctor Eduardo López Rodríguez**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Alfredo Mosquera Garay, Laura Lenith González Osma y Héctor Eduardo López Rodríguez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$600.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd3634fe3db96f923829c79cf7967cd3229f6d34b4f15dd20a58bf2e116ce7e**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01177-00

Mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Jesús Orlando Mora Ortiz contra Gerardino Zamora Bernal y Yolanda Díaz Ladino por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Gerardino Zamora Bernal y Yolanda Díaz Ladino, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$789.658.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a782ef5e6ae4471c8760043b7893b468232d10a0e624e23055d9ed8d59eb458**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01403-00

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Blanca Yolanda Cárdenas Gómez contra Carla Johanna Monsalve Rodríguez por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Carla Johanna Monsalve Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

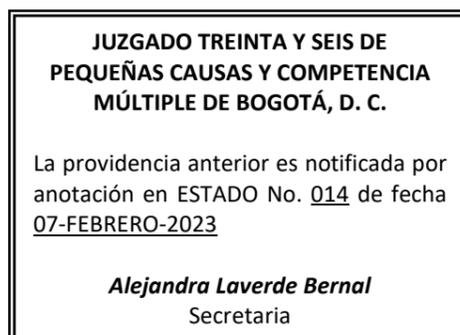
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$589.500.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c44cb4347343ec8a9d173324ac3e5c7bf2c232b871fa9692d4d72f8687de83**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00036-00

Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar – Fonbienestar contra Laudice Stella Peña Leguía por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Laudice Stella Peña Leguía, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$524.800.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649e7c4440e47e255c69b3e94badcec4b408e56aebf67dbe8d3046b518e115aa**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00517-00

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor del **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Edward Leonardo Suárez Díaz**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **Edward Leonardo Suárez Díaz**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

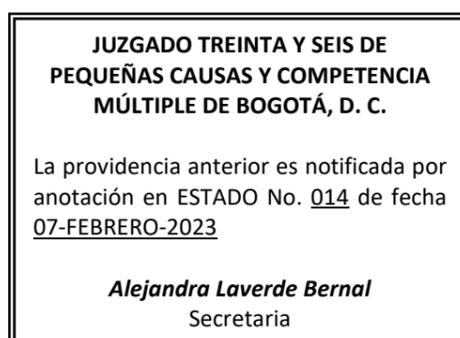
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$400.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b94286def055f7737b3c700022d97d7a1524a065f0f593eba8af0f4294f6105**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00608-00

Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Martha Elena Moreno Benavides**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Martha Elena Moreno Benavides**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$1.000.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8162470cf70d00a860513f806fa8d52ef1c7e2e7b33d28200fe09c10549b644**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00788-00

De las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, **córrase** traslado a la demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 del C.G. del P.)

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cdc3ea36ca099a33fbf5e507e404d5af6fd55060ab303a983aed7933148916**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00458-00

Teniendo en cuenta que la abogada no acepto el nombramiento como curador *ad litem* ni allego justa causa para rehusar el mismo, se **ordena**:

PRIMERO: Relevar de la designación a la abogada Luz Nelly Madero Serrano. Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá del incumplimiento de los deberes como auxiliar de la justicia, para que adopte las medidas correspondientes.

SEGUNDO: Designar como curador *ad litem*, al togado José Ricardo Suárez Gómez, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b06067dbf63935e95c930198eed7b51453268a3efdb369fbc9f43ce43162cd**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-1801-00

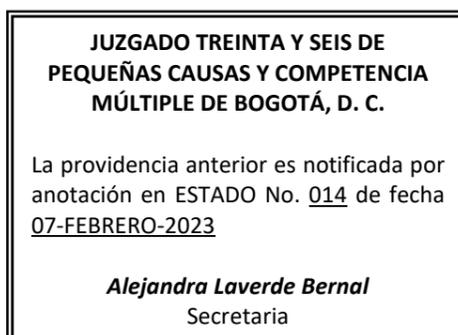
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el documento idóneo que acredite la calidad con que dice actuar quien confiere el poder que habilita la iniciación de este juicio, obsérvese que en la escritura pública aportada no se encuentra registrada Diana Marcela Cuadros Chávez (numeral 2, artículo 84 *ibidem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a680a8ffe16f57bb25849709dd1c810f7ed4c28b4d55058d9f011c2ec413d**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01399-00

Examinada la actualización a la liquidación del crédito aportada por el demandante, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo ni a lo actuado en el proceso, en razón a que, no tuvo en cuenta el monto de la liquidación aprobada ni realizó la imputación de los dineros entregados.

Pues bien, verificada la actuación se evidencia que en auto del 23 de junio de 2021 se impartió aprobación a la liquidación del crédito efectuada por el extremo ejecutante, en los siguientes términos:

Capital	\$500.000,00
Intereses de Plazo	\$112.827,00
Intereses de Mora	<u>\$357.694,56</u>
Total al 6 de mayo de 2021	\$970.521,56

Además, la liquidación de costas se aprobó el 27 de julio de 2021 en la suma de **\$96.200,00**.

Según obra en el expediente, mediante auto del 17 de febrero de 2022 se ordenó la entrega de dineros a la ejecutante y en cumplimiento de ello le fueron transferidos **\$1.066.721,56**, monto que cubre la totalidad de las costas procesales y abona a la obligación la suma de **\$970.521,56**.

Concordante con lo anterior, al actualizar la liquidación del crédito, se debe imputar a la obligación la suma de \$970.521,56 el 17 de febrero de 2022 y continuar con el cálculo de los intereses moratorios que sobre el saldo se

generen. Tomando en consideración estos parámetros, evidencia el despacho, conforme liquidación efectuada y que forma parte integral de esta decisión, lo siguiente:

Resumen	
Capital	500000
Capitales Adicionados	0
Total Capital	500000
Total Interés de Plazo	112827
Total Interés Mora	459189.416162565
Total a Pagar	1072016.41616256
- Abonos	970521.56
Neto a Pagar	101494.856162565

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación conforme lo aquí plasmado.

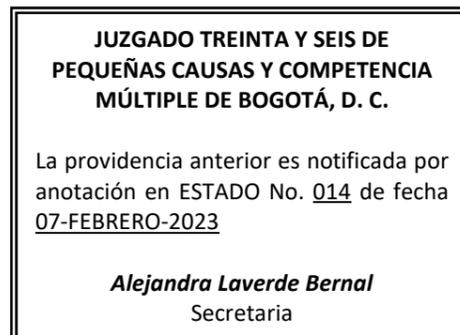
En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$101.494,86**, con corte al 31 de julio de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d8b91acd501bb7d9e4057e545842e34229e830142629c7c14adeaa3de63d7**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:03 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00420-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la demandante con corte al 30 de octubre de 2022, se advierte que esta no se ajusta a la realidad del proceso en tanto incluye rubros correspondientes a la liquidación de costas, por tanto, dicho valor debe ser excluido del ejercicio.

Así las cosas, los montos a tener en cuenta en la liquidación del crédito son:

Capital	\$7.400.000
Intereses de mora	\$4.752.077
Total liquidación	\$12.152.077

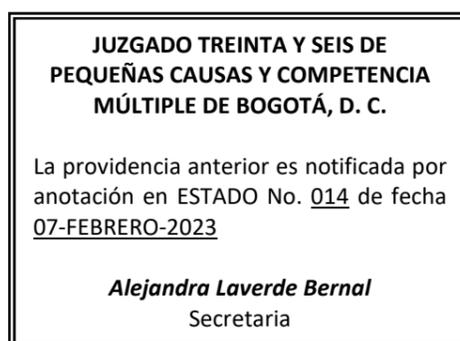
En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$12.152.077**, con corte al 30 de octubre de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d4163af7c8f61f348539bcb9049e30f7838fa3f99a79ebcf7459c97298de7**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01177-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **Yolanda Díaz Ladino** se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, 28 de julio de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

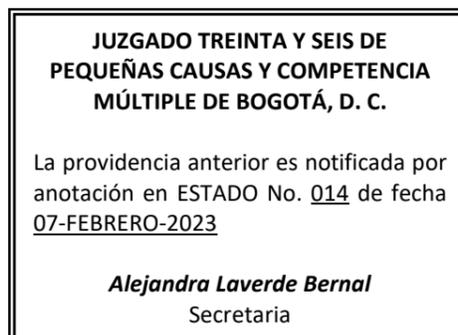
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b4a00e6d6bd1e798a12ca00621f1838eefda745416b91f0978e28b76142137**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00253-00

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de marzo de 2022 según certificación que obra en el expediente.

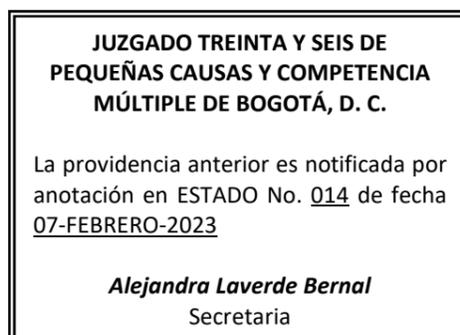
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a25606a7547d2b68a4a41882a3f45b21e78a32dfe144573172b0f36e043035**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01389-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 1 de noviembre de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Fabio Ramiro Pineda Velasco** se notificó del auto admisorio y demás providencias proferidas en el asunto, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 4 de noviembre de 2022.

Adviértase, que el término otorgado para contestar venció en silencio.

2. Para continuar con el trámite del asunto, la parte demandante deberá aportar los resultados de la notificación física o electrónica al demandado Hernando Téllez Téllez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9dc0cf7ad664bdca32f27b136e6ab72544b7dabb9b0a823bb38e397399faaf**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01403-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 14 de julio de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 19 de julio de 2022.

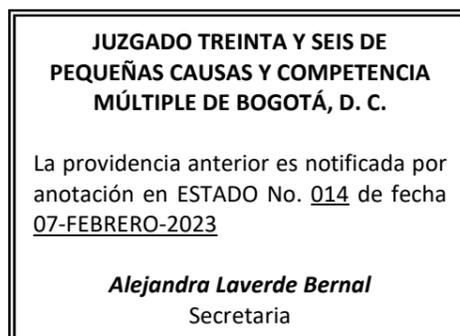
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777826f028557d99a5b027043dc10dea7d5a2ab373d1109211acd50951f9dcf**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00036-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 1 de noviembre de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 4 de noviembre de 2022.

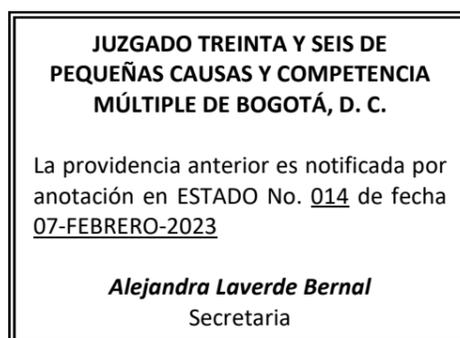
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738779428c2213a64dd558d91bee40cfafe83bccc406c3bdf56f2832da65a6d**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00517-00

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de octubre de 2022 según certificación que obra en el expediente.

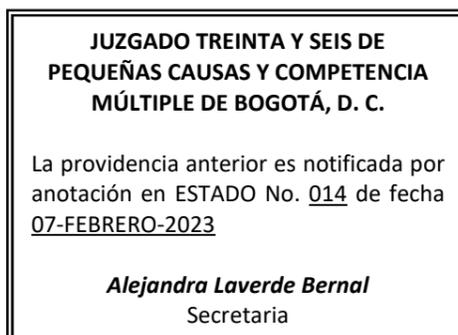
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1545c7dfdf49d86a1fb9a0f1c8b7a16c8b077ea3fa134960c87eb4dbeaac433**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00608-00

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de octubre de 2022, según certificación que obra en el expediente.

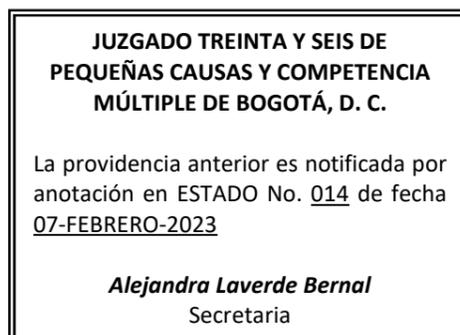
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49043b3e048fcaa81cd1ce9102174a60080a250c5a3be2a06392ebc46506d07**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20283201**, se decreta su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona, al Señor(a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección donde se encuentra el bien, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6eabf669fdfee6e509a7db041add5b0a178bcc92422cd9b65ad3b1cfce1e4**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00458-00

Se reconoce a la abogada Gloría Patricia Martínez Restrepo como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 de fecha 07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e0d46bf01d398c5352299c4037bca3bc6f2390b3e9fca99e28f0cf8013ca23**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00872-00

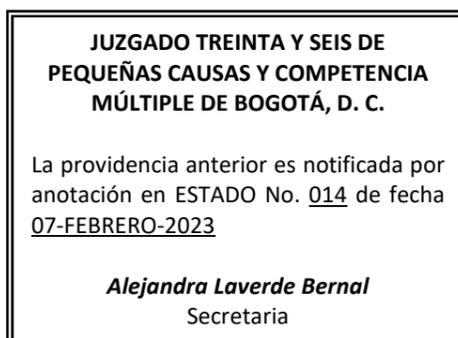
Con vista en el memorial y los anexos presentados por la parte demandante, se **dispone**:

1. Se reconoce al abogado Juan Esteban Betancourt Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado.
2. **Deniégase** la suspensión solicitada por cuanto no se ajusta a las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca160c428e89d1f919f562a151c53b76e2d270a25a432467f8c149d42bcb4**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00016-00

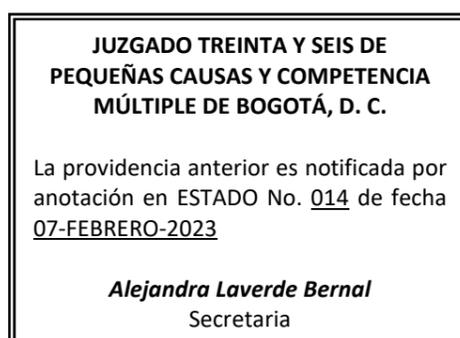
Con vista en el memorial y los anexos presentados por la parte demandante, se **dispone**:

1. Se reconoce al abogado Juan Esteban Betancourt Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado.
2. **Deniégase** la suspensión solicitada por cuanto no se ajusta a las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f8fe2bd72019c0ab2ec27f6248aaee20f77f0d4cdbf2a273b8f510225294f**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01694-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

En efecto, si bien con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se adoptaron nuevas medidas tendientes a la notificación de las providencias judiciales que deben surtirse de forma personal, habilitando así herramientas tecnológicas, cierto es que, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no han sido derogados.

Bajo este contexto, como la ejecutante optó por realizar la notificación de forma física, debió proceder conforme lo reglado en los mentados artículos 291 y 292, es decir, enviar inicialmente una citación para que el convocado comparezca a recibir notificación personal del proceso y, de resultar efectiva, vencido el plazo allí otorgado sin la comparecencia del citado, proceder a la notificación por aviso.

Así las cosas, como la comunicación emitida no se ajusta a lo reglado en los preceptos rectores, no puede alcanzar el fin pretendido, para con sustento en ella tener por notificado al ejecutado, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba394988b82d89d7994e03ddf382277923bf42597e8d6e2254b92f2fb4abc65f**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00729-00

Para resolver sobre la formal vinculación de la demandada al juicio, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar la constancia de entrega (acuse de recibo) del correo electrónico enviado a la pasiva, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa, y en concordancia con el pronunciamiento contenido en la sentencia C-400 de 2020, emitida por la H. Corte Constitucional, que es absolutamente clara al expresar que el plazo establecido para la notificación se contará a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

¹ *"Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **60be892244711c42d9cbdf80d8f2b7b7bfb53a671fd354944433c7c0c3659dc**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01651-00

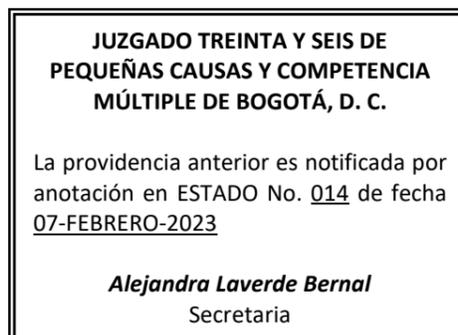
Atendiendo lo manifestado por la profesional del derecho Claudia Elizabeth Gordo Castro, a efectos de efectuar la integración del litisconsorcio necesario, se **dispone**:

PRIMERO: Requerir a los aquí litigantes para que alleguen al expediente el registro civil de nacimiento que acredite la calidad de herederos que se predica respecto de quienes relaciona la abogada que actúa en representación de los herederos determinados de Narciso Cuevas Duarte (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38b151ae0b9024a5257d5667afa686cc112b66942002acc5c17548965d77c15**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01513-00

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas y tampoco se advierte necesario su decreto oficioso, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se resuelve la solicitud de **nulidad** impetrada por el curador *ad litem* del demandado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 *ibidem*.

La disposición en cita previene que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: “8.(...)no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada comporta una relevante importancia pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la Corte; *“se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.”*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-472 de 1992, 23 de julio de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En lo que toca con la legitimación o el interés para invocar la nulidad, cumple precisar que sólo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa la posibilidad de alegar tal vicio, a fin de que se corrija la deficiencia, empero es de aclarar que tal facultad está vedada para quien haya dado lugar a los hechos que la estructuran, o para aquel que la permitió sin alegarla de forma oportuna, pues no puede salir beneficiado de su propia culpa.

Concordante con lo anterior, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que quien solicita la nulidad es el curador *ad litem* del demandado y, esta corresponde a su primera actuación en el juicio, por lo que la misma se advierte oportuna.

Pues bien, en el *sub judice* la nulidad se edifica en que, en el escrito de la demanda se informa la dirección de notificación del demandado y se afirma se desconoce su correo electrónico; sin embargo, el envío se realizó a una dirección distinta y, posteriormente, que la actora anuncia un correo electrónico del demandado y aportó un formato que no tiene la firma del demandado, proceder que desconoce lo reglado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente se observa que en el líbello introductor se registró como dirección de notificación del demandado la Calle 48J Bis No. 5D-19 Sur Interior 1 Manzana 16 Bochica Sur – Bogotá, una vez realizado el envío, la empresa de mensajería certificó lo siguiente:

Destinatario	Nombre: DANIEL DAVID SUAREZ MARTINEZ Contacto: DANIEL DAVID SUAREZ MARTINEZ Dirección: CALLE 48J BIS 5D 19 SUR INT. 1 MZN 16 BOCHICA SUR BOGOTA BOGOTA [CP: 111831] Teléfono: - Identificación: Observaciones: 291
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 36 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN Radicado: 2020-1513 [CNP - Citacion Notificacion Personal] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: DANIEL DAVID SUAREZ MARTINEZ Notificado: DANIEL DAVID SUAREZ MARTINEZ Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION ERRADA, Fecha de última gestión: 2021-02-02 11:02:36 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa	

Atendiendo lo anterior, la ejecutante aportó como nueva dirección para notificar al demandado la Calle 53 No. 25-35 Piso 2 de Bogotá, cuyo

resultado fue “no labora”, como se muestra a continuación:

PERSONA A NOTIFICAR	DANIEL DAVID SUAREZ MARTINEZ	
UBICACIÓN	CALLE 53 # 25 - 35 PISO 2 GALERIAS	CIUDAD BOGOTA - CUNDIMARCA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN	RADICADO 2020 - 1513
DEMANDADOS	DANIEL DAVID SUAREZ MARTINEZ	
PROCESO	EJECUTIVO	APODERADO GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
ANEXOS ENVIADOS	-	
OBSERVACIONES		
CAUSAL DE DEVOLUCIÓN	NO LABORA	

Así las cosas, claro se evidencia que el demandante, antes de solicitar el emplazamiento, agotó las diligencias necesarias y tendientes a obtener la formal vinculación del demandado, mediante el envío de la citación prevista en el artículo 291 de la codificación procesal a las direcciones físicas informadas al proceso.

Además, realizó la búsqueda de información adicional para la ubicación del deudor, es así como informó al proceso sobre la dirección electrónica registradas en la solicitud de asociación y servicios financieros del demandado, donde aparece el buzón suarezdm82@gmail.com, y procedió a intentar la notificación por medios electrónicos con resultado negativo lo que condujo a solicitar el emplazamiento.

En este sentido, recuérdese, el deber del ejecutante no se agota con informar la(s) dirección(es) del demandado de la que tenga conocimiento, al momento de presentar la demanda, sino que trasciende a investigar y reportar cualquiera que, con posterioridad, logre establecer, como en efecto lo hizo.

Nótese, también, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, para el caso que nos ocupa, el demandante presentó la documentación pertinente que indicaba la dirección electrónica del demandado, aclaró como la obtuvo y allegó las evidencias del caso.

En conclusión, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna en el trámite de notificación, se declarará no probada la nulidad invocada por el curador *ad litem*.

Por lo expuesto, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la nulidad propuesta por el curador *ad litem*.

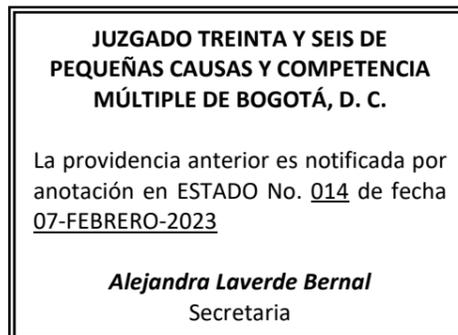
SEGUNDO: Secretaría contabilice el término para contestar y/o excepcionar.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b346e31a103ef6829e7400f1e227b8954a2c945b2ad779989a2bb73fa6bcb72**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00613-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada, debe ser revocada.

En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso determina que “(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

En este orden de ideas como en el caso *sub examine* la ejecución atañe a las costas procesales, cuya liquidación fue aprobada según auto adiado 1 de julio de 2022, fluye indiscutible que este es el punto de partida para la contabilización del plazo al que se ha hecho mención, por tanto, como la solicitud se radicó el día 15 de la misma calenda, se hizo dentro de los 30 días fijados lo que conduce a afirmar que el proveído debe ser notificado al deudor mediante inclusión en estado.

Corolario, se repondrá el auto impugnado, únicamente, respecto del inciso correspondiente a la forma de notificación.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el auto adiado 14 de octubre de 2022, inciso 4°, el cual quedará en los siguientes términos:

“Notifíquese esta decisión al demandado mediante inclusión en estado, conforme lo reglado en el inciso 3° del artículo 306 ritual.”.

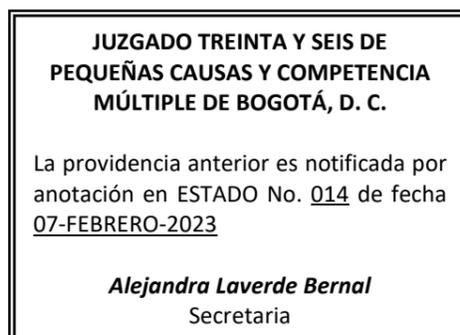
SEGUNDO: En lo demás el proveído permanece incólume.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7a8efcfd85f08b47ef3acb061db253d11b31680a43ede8607**

Documento generado en 06/02/2023 07:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00916-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada debe ser revocada; en efecto, examinada la comunicación remitida por el actor se observa que la comunicación que se remitió a los demandados, precisa que los términos iniciarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación, y la norma transcrita a continuación señala, que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Cordial saludo Sr(a). ALFREDO MOSQUERA GARAY, LAURA LENITH GONZALEZ OSMA y HECTOR EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ,

Mediante el presente mensaje se le notifica la providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, donde se profirió mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo No. 11001418903620200091600, que cursa en el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (correo electrónico j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, y en contra de ALFREDO MOSQUERA GARAY, LAURA LENITH GONZALEZ OSMA y HECTOR EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ.

Se advierte que la parte pasiva dispone de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda y de diez (10) días para proponer excepciones, si a ello hubiere lugar. Ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, Art. 8, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Esta notificación comprende la remisión de la copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda y demás anexos, en (13) archivos, cada uno en formato PDF.

Atte.

De acuerdo con lo anterior, fluye indiscutible que el mensaje enviado a los demandados, a través del correo electrónico en comentario, cumple la previsión del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se adjuntaron los documentos exigidos por el legislador, amén del acuse de recibo del mensaje lo que conlleva a tenerlos por notificados y, en auto separado emitir orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: Reponer el auto proferido el 14 de octubre de 2022.

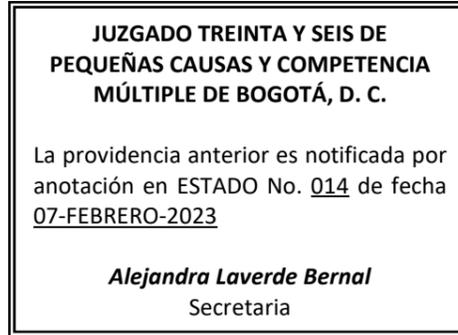
Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos legales, que los demandados se notificaron conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de julio de 2022 y dentro del término legal no propusieron excepción alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458a6a79938a763c11fdc713b39c07483f6a7d97ff2f4498de5fcda0fe09030**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01229-00

Para resolver el recurso impetrado por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre el decretó de pruebas se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

Sea lo primero aclarar que el punto objeto de la censura lo determina no la negativa frente al decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandante sino, particularmente, el argumento que sustentó tal determinación, esto es, que la pasiva no se opuso a las pretensiones.

Al respecto, la censora afirma que, oportunamente, contestó la demanda y manifestó oposición a las pretensiones, mediante la presentación de excepciones previas y de fondo, conforme escritos radicados en el correo del juzgado el 22 de enero de 2021.

Examinado el plenario, se observa que, en efecto, la pasiva radicó electrónicamente, el 22 de enero de 2021, los siguientes archivos:

1. Constancia de recibo de notificación del auto admisorio (Art. 291 CGP).
2. El Poder para obrar y
3. Memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el proveído (auto admisorio) del 10 de diciembre de 2020.

Relación que guarda plena correspondencia con la incluida en el mensaje electrónico, como se aprecia a continuación:

_PROCESO DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO RADICACION No. 110014189036-2020-01229-00

Gloria Elvira Useche Lozano <gloria.usechelozano@gmail.com>

Vie 22/01/2021 15:26

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: yinethcastrogerardino@hotmail.com <yinethcastrogerardino@hotmail.com>; lexcolombiabogados@gmail.com <lexcolombiabogados@gmail.com>; eliacinserna@hotmail.com <eliacinserna@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (534 KB)

CONSTANCIA DE RECIBO DE NOTIFICACION ART 291 CGP.pdf; J. 36 PEQ. CAUSAS PROC 2020 01229 Poder.pdf; J. 36 PEQ. CAUSAS PROC 2020 01229 RECURSO REPOSICION.pdf;

Buenas tardes Señores Funcionarios juzgado 36 Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En condición de apoderada judicial del demandado Sr. ELIACIN SERNA GIRALDO en el proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho los siguientes documentos:

1. Constancia de recibo de notificación del auto admisorio (Art. 291 CGP).
2. El Poder para obrar y
3. Memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el proveído (auto admisorio) del 10 de diciembre de 2020.

Ahora, el recurso de reposición, atañe, en lo medular, a la integración del litisconsorcio necesario respecto de la totalidad de quienes suscribieron el contrato de arrendamiento objeto del proceso en calidad de arrendatarios y como en este escrito no se incluyó acápite o numeral concerniente a excepciones de mérito, ni en el expediente aparece escrito de contestación, no es factible afirmar que exista oposición a las pretensiones.

Sobre este tema la doctrina nos enseña:

“Los requisitos formales de la contestación de la demanda (...) son los siguientes:

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y hechos de la demanda *“con indicación de los que se admiten y de los que se niegan”*. *Es decir corresponde al demandado manifestar si acepta las pretensiones del demandante y además, si los hechos en que éste basa sus pretensiones son o no ciertos,*¹

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

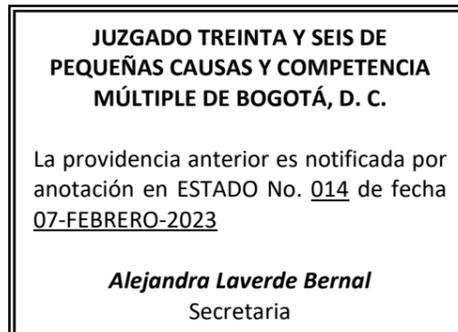
¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, 2009, página 540.

No reponer el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27298f1e1a07cef457a1cb0acdfac9be00f23a82ea02397dad6008c6777d34b**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00148-00

De inmediato se advierte que el auto materia de censura no debe ser alterado; frente al punto, obsérvese, aunque el apoderado del extremo demandante afirma que, no existió requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito cierto es que, mediante proveído adiado 27 de mayo de 2022 se requirió a la actora, bajo los apremios del artículo 317 de la codificación procesal, para que, acreditara la notificación al extremo demandado.

Ahora, si bien el 30 de junio de 2022 la apoderada de la demandante allega copia cotejada de la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, omitió aportar el correspondiente certificado de entrega, acto que se surtió sólo hasta el 19 de julio de la misma anualidad donde logra evidenciarse la entrega efectiva de la misiva, empero no continuó con la acción respectiva que era adelantar la notificación por aviso de notificación.

Obsérvese, también, que solo hasta el 13 de octubre de 2022 fue aportada evidencia relacionada con la notificación por medios electrónicos (artículo 8 Ley 2213), cierto es que tampoco allegó el acuse de recibo como requisito indispensable para la consolidación del acto, ello sin contar que la misiva fue remitida al buzón del pagador de las Fuerzas Militares, lo que, en principio, tampoco permitiría tener por notificado al deudor.

Así las cosas, fluye indiscutible que las actividades desplegadas por el extremo actor fueron insuficientes y/o no concretaron el acto procesal que

debía cumplir en la medida en que, el plazo establecido por el legislador para la satisfacción de la carga impuesta feneció sin que se hubiese logrado consumir la formal vinculación al juicio del demandado.

En ese sentido, con miras a evitar una detención en el desarrollo normal del proceso, es necesario que la parte interesada impulse el asunto de acuerdo a lo requerido por el operador judicial, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, en su providencia del 9 de diciembre de 2020:

*“No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.**¹*

Finalmente, atañedero a que no se le dio tiempo para actuar en la causa, debido a que en la misma fecha que se reconoció como apoderado, se resolvió sobre la terminación por desistimiento tácito, resulta lógico deducir que al realizar la sustitución de poder se tiene total conocimiento de lo que acontece en el proceso, por tanto, tanto el apoderado principal como su sustituto, debieron haber adelantado las acciones pertinentes y necesarias para la notificación personal del demandado, gestiones que, insístase, no se llevaron a cabo de forma oportuna.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a la reposición solicitada, como tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se invoca, ello en razón a que el caso *sub judice* es un proceso de mínima cuantía, por tanto, de única instancia (numeral 1° artículo 17 Código General del Proceso).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020, 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

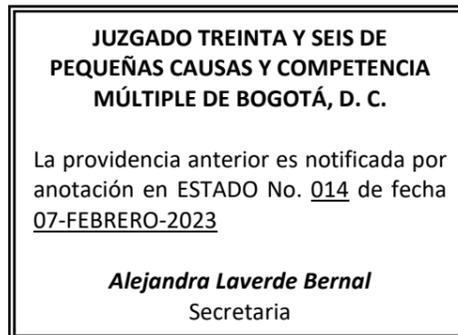
Primero: No reponer el auto adiado 20 de octubre de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por improcedente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b7103d6a11ce6a5b81cdc2161c643c2f01d8aa62113e5674a2dba3bf2e4bcd**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 287 del Código General del Proceso prevé *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...)”*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).”

En el caso de marras tal y como fue analizado al resolver el recurso de reposición incoado por el demandado contra el mandamiento de pago que en el asunto se dictó, el título venero de la acción *certificado de deuda* tiene la virtualidad, por orden expresa del legislador, de servir como título ejecutivo para el inicio de la acción de cobro respecto de las expensas comunes a las que están obligados a contribuir los miembros de una copropiedad.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 determina que *“El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”*.

Bajo esta óptica, cuando se entabla el proceso ejecutivo se exige la aportación del certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la

Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces¹, advirtiéndole que los indicadores económicos nacionales son considerados hechos notorios y, por tanto, no requieren de prueba², por lo que no es necesario su aporte al expediente.

Nótese, los intereses obedecen a una prescripción legal y no requieren ser incluidos en la certificación, pues su cálculo se efectuará al momento de liquidar el crédito, oportunidad en la cual se determinará el monto total adeudado, así las cosas, la ausencia de determinación de este rubro no afecta la validez, exigibilidad ni la claridad del instrumento de cobro.

En este orden de ideas, no existe omisión que debiera haber sido zanjada en el auto mediante el cual se resolvió la censura.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Negar la adición al auto proferido el 10 de agosto de 2022 las razones enunciadas en este proveído.

SEGUNDO: Secretaría proceda conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto anterior.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

¹ Artículo 48 de la Ley 675 de 2001

² Artículos 167 y 180 del Código General del Proceso

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9672c642450a6cce798c6e99c36a71c012faeb94ece54feb19cbbf7eff20e7f0**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00262-00

Aunque los argumentos plasmados en el mensaje electrónico remitido por el abogado designado como curador *ad litem* no excusan la mora de su pronunciamiento, ello bajo el entendido que a la luz de la Ley 2213 de 2022 toda notificación electrónica se entiende surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”¹, acuse de recibo que no se equipara a la lectura del mensaje, a efectos de no incurrir en mayores dilaciones, el despacho **resuelve:**

Primero: Tener en cuenta la manifestación de aceptación realizada por el togado Nixon Alejandro Navarrete Garzón. Secretaría proceda con la notificación personal del auto de apremio ejecutivo y contabilice los términos de rigor.

Segundo: En consecuencia, declarar sin valor el auto proferido el 17 de enero de 2023.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 014 de fecha
07-FEBRERO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

¹ Inciso 3°, artículo 8 Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bf07e59cac5f057b44cb2085883e875e47e6fe533f24f9b1344eb75d101d55**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00314-00

En atención a la solicitud radicada por el extremo ejecutante, junto con los anexos aportados que dan cuenta del acuerdo celebrado para poner fin al proceso, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S. contra Casa Carhue S.A.S. y Claudia Patricia Ramírez Carrero (pagaré No. 9312391), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo manifestado en el memorial de terminación, se **ordena** hacer entrega, de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso hasta la fecha de radicación del memorial de terminación (19 de septiembre de 2022), a favor de la compañía demandante y el dinero restante devuélvase a la demandada, previa revisión del asunto por parte de la secretaría, y **en caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.**

TERCERO: Para hacer efectiva la orden aquí impartida, las partes deberán allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los valores de los cuales son beneficiarios.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Oficiese.

QUINTO: Ordenar al ejecutante hacer la anotación correspondiente sobre el título valor objeto de esta acción.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c98d52ed502b4f48a6e7c697f7d8c73b5abb5d2e4d8828854397006eded0de0**

Documento generado en 06/02/2023 07:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>